



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000594-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 8]

### VISTO:

El Informe Legal N° 000253-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [325258836 - 7], de fecha 23 de abril de 2024; el mismo que contiene el Expediente N°325258836-0; con 26 folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2024 [325258836-0], la impugnante interpone recurso de apelación contra el Oficio N°000651-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, pretendiendo se declare fundado dicho recurso y consecuentemente sea REVOCADO el acto administrativo incoado, concediendo su petición de "Destaque, cambio o reasignación de la I.E "Coronel Néstar Escudero Otero- N°0163"- UGEL-05, del distrito San Juan de Lurigancho- Lima a la "I.E 11020 "SAN JUDAS TADEO – CHICLAYO", en el cargo de docente de la especialidad de educación básica regular", fundamentando su pretensión en las condiciones de salud por las que padece su cónyuge (Neuropatía Específica y Síndrome de Meniere), además de señalar que su esposo fue cambiado mediante Resolución Ministerial N°1937 de fecha 30 de diciembre de 2023, de la ciudad de Lima al departamento de Lambayeque, amparando su pretensión en los alcances de los Artículos 1) y 2) de la Constitución Política del Perú, la Ley N°23284; y, la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por ende, El artículo 220° del T.U.O. de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Para mayor análisis, tenemos que mediante RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N°150-2022-MINEDU de fecha 18 de noviembre de 2022, referente a las "Disposiciones que regulan los procedimientos para el destaque de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento", se establece lo siguiente:

### 6. CONTENIDO:

*"El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado o especialista, desde su cargo de origen a otro cargo igual de la misma modalidad, nivel o ciclo educativo, que se encuentra en la misma u otra IGED. Procede por las siguientes causales: a) necesidad institucional, b) unidad familiar y c) salud".*

#### 6.3.2 UNIDAD FAMILIAR:

*"La petición de destaque para el cargo de profesor por causal de unidad familiar se formula durante los tres (03) primeros días hábiles del mes de enero del año en que se configuraría el desplazamiento. Y para las plazas de especialista la petición se formula durante la cuarta semana del mes de noviembre del año anterior al que se configuraría el desplazamiento".*

#### 6.4 DEL PROCEDIMIENTO DE DESTAQUE:

##### 6.4.2.2 DESTAQUE ENTRE II.EE DE DISTINTAS UGEL:

*"A). Para el destaque desde IE polidocente completo o multigrado a IE polidocente completo o multigrado, de distintas UGEL (Flujograma ubicado en el Anexo 10) (...); se inicia con la presentación de la petición por parte del profesor sustentando la causal que invoca ante el director de la IE de destino, quien de aprobarla formula la solicitud y la suscribe según Anexo 1".*

Así mismo, la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000594-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 8]

Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

*“(…) 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (…).”*

Del acto administrativo impugnado: OFICIO N° 000651-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 20 febrero de 2024, se advierte lo siguiente: *“(…) Revisada la solicitud de la administrada, se indica que no se encuentra enmarcada en la Resolución Viceministerial N°150-2022-MINEDU, por cuanto el procedimiento se inicia con la solicitud dirigida al director de la I.E de destino, tal como lo establece en numeral 6.4.2.2, literal a) (…).”*

Del análisis en el caso en concreto, se infiere que la administrada no ha cumplido con los requisitos formales establecidos mediante la Resolución Viceministerial en mención, toda vez que, no dirige su solicitud ante unidad competente (DIRECTOR DE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE DESTINO), correspondiente a la “I.E primaria N°11020- San Judas Tadeo”.

Aunado a lo antes referido, la administrada fundamenta su recurso administrativo de apelación en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, sustentando: *“Que la entidad no ha evaluado la jerarquía normativa de la Leyes prevista en el artículo 51, la misma que señala que el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa al establecer que la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (…).”* Toda vez, que no habría cumplido con la formalidad establecida en la Resolución Viceministerial N°150-2022-MINEDU.

Respecto del párrafo anterior, está OEAJ, no podría ejercer control difuso, toda vez que es una prerrogativa que generalmente se atribuye al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, este último como máximo intérprete de la Constitución, y; a su vez el único encargado de ejercer el control concentrado a través de la acción de inconstitucionalidad o proceso de inconstitucionalidad.

Aunado a ello, respecto a lo señalado en el considerando 2.4 del presente informe legal, la recurrente no ha precisado de manera concreta su pretensión, con respecto a señalar el código de la plaza de destino, así mismo, verificar si dicha plaza se encuentra vacante y presupuestada, de acuerdo a lo establecido en la R.V.M. N°150-2022.

Otro aspecto a considerar, es que la administrada presentó su solicitud de destaque, cambio o reasignación de manera **EXTEMPORÁNEA**, esto es, el 12 de febrero de 2024, siendo lo correcto presentarla de acuerdo a la normativa vigente de la Resolución Viceministerial N°150-2022-MINEDU, inciso 6.3.2 (Unidad Familiar), la misma que precisa que: **“La petición de destaque para el cargo de profesor por causal de unidad familiar se formula durante los 3 primeros días hábiles del mes de enero del año en que se configuraría el desplazamiento”.**

Asimismo, mediante los Oficios N° 000818-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 2] y N° 000819-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 3], de fecha 12 de marzo de 2024, se solicitó a la UGEL Chiclayo, se nos informe sobre el estado situacional de plazas disponibles en las instituciones educativas pertenecientes a dicha Unidad Ejecutora, así como disponibilidad de plazas en la I.E. N°11020 “San Judas Tadeo”; obteniendo como respuesta mediante Oficio N° 001500-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [325258836 - 6], el mismo al que se adjuntan los Informes N°000008-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGVC [325258836 - 4] y N° 000009-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-EGVC [325258836 - 5] lo siguiente: *“(…) Que, luego de realizar la verificación en el sistema NEXUS, se pudo evidenciar que en las Instituciones Educativas pertenecientes a ésta Entidad, así como específicamente en I.E. N°11020 “San Judas Tadeo” existen plazas vacantes en el cargo de profesor de nivel primaria, las mismas que están siendo ocupadas por personal contratado a la fecha (…).”*



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000594-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 8]

De lo antes referido, cabe precisar que el Artículo 1. Contrato de servicio Docente de la Ley N°30328, respalda la respuesta que brinda dicha Unidad Ejecutora, estipulando lo siguiente: “El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco de Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo”. (El subrayado es nuestro).

De la evaluación efectuada del recurso interpuesto por la administrada **ALVARADO VELAPATIÑO GERTRUDIS FLORESMILA**, se advierte que presentó extemporáneamente su solicitud de destaque, cambio o reasignación tal y como se detalla en los párrafos anteriores; aunado a ello, no adjunta a su expediente la solicitud primigenia dirigida a la I.E educativa de destino; por ende, se opone a lo dispuesto en la normativa de la resolución antes señalada en el numeral 6.3.2 y 6.4.2.2; en consecuencia su pretensión deviene en **IMPROCEDENTE**; sin embargo, queda expedito su derecho para que pueda iniciar el trámite correspondiente de acuerdo a ley, toda vez que ésta Oficina de Asesoría Jurídica -OEAJ, no puede pronunciarse sobre el fondo materia de litis, debido a que, la falta de determinados requisitos formales devienen en subsanables, de acuerdo al PRINCIPIO DE CELERIDAD Y SIMPLICIDAD, establecido en la ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por último, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precipitado dispositivo, que señala que la resolución del recurso se estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; en vista de no contener vicios que pudieran acarrear su nulidad total o parcial.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000253-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [325258836 - 7], de fecha 23 de abril de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ALVARADO VELAPATIÑO GERTRUDIS FLORESMILA** contra **OFICIO N°000651-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC** de fecha 20 febrero de 2024; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo, conforme a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
GERENCIA REGIONAL - GRED

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000594-2024-GR.LAMB/GRED [325258836 - 8]**

Firmado digitalmente  
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN  
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION  
Fecha y hora de proceso: 03/05/2024 - 08:09:56

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA  
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA  
29-04-2024 / 12:26:47